



**Toluca de Lerdo, México; a 09 de Octubre de
2025.**

**DIPUTADA MARTHA AZUCENA
CAMACHO REYNOSO
PRESIDENTA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E

Quien suscribe **LIC. ISAAC JOSÚE HERNÁNDEZ MÉNDEZ** diputado integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO** en la LXII Legislatura del Estado de México; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 28, fracción I de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México; y los artículos 68 y 69 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vida, es un derecho fundamental reconocido en nuestra constitución y en el derecho internacional. Pero, ¿Qué pasaría si una persona ya no deseara hacer uso de el?, ¿qué pasaría si reclamara un derecho que es contrario al primero antes mencionado?

Esta iniciativa busca el derecho a morir. El derecho a trascender de forma digna y sin dolor. Un derecho que de primera instancia contraviene cualquier principio legal, moral, ético y religioso conocido, pero es tan necesario como el derecho a la vida misma. Esta iniciativa tiene un objetivo claro, la despenalización y la legalización de la eutanasia. Pero, ¿Qué es? ¿Cómo surge?

Históricamente la Eutanasia ha sido un tema de relevancia y debate. En la antigua Grecia podemos encontrar en el dialogo platónico del Fedón, la postura de Sócrates ante la muerte, quien con su sabiduría dejó claro que el mayor consuelo ante una muerte inminente, es la de morir dignamente y sin sufrimiento.

Posteriormente encontramos en la obra de Francis Bacon, "El Avance de Saber", del siglo XVII, en donde se menciona el concepto de eutanasia, como una alternativa piadosa para los enfermos y cito: "Más aún, estimo ser oficio del médico no sólo restaurar la salud, sino mitigar el dolor y los sufrimientos, y no sólo cuando esa mitigación pueda conducir a la recuperación, sino cuando pueda lograrse con ella un tránsito suave y fácil; pues no es pequeña bendición esa eutanasia que César Augusto deseaba para sí, y que fue especialmente notada en la muerte de Antonino Pío, que fue a modo y semejanza de un adormecimiento dulce y placentero."¹



1 Bacon, El avance del saber, 1605, p. 124 párr. 2

Para el siglo XX nos encontramos con el uso de la Eutanasia como un método cruel y despiadado para justificar el genocidio de miles de personas, con motivo de su raza, etnia y religión, más que por su propia condición de salud, que en la mayoría de los casos eran personas que no tenían ninguna limitante física o mental para vivir. Este exterminio fue llevado a cabo por parte del grupo Nazi en Alemania, dentro de los años de 1939 a 1945. Una época que marcó un antes y un después en la historia del mundo. Un momento en el que se tergiversó la definición y el uso de la eutanasia, por una causa equivocada y que nos recuerda lo importante que es regular y precisar este término.

Con el tiempo, gracias a diversos movimientos, se comenzó a replantear y debatir este tema desde una perspectiva ética, social y legal. Uno de los Movimientos más importantes pro-eutanasia, nació en los Estados Unidos, gracias a la Sociedad de Eutanasia De América (Eutanasia Society of América), quienes bajo los pilares: Derecho a una muerte digna, la autonomía del paciente y el derecho del paciente a no sufrir, tenían como objetivo, buscar la legalización de la eutanasia, para evitar el sufrimiento de los pacientes con enfermedades graves e incurables, estos movimientos fueron escalando hasta el día de hoy. En las décadas de los setenta y ochenta aparecen ya por todo el mundo la mayoría de las asociaciones pro-eutanasia que existen hoy. En España está la Asociación por el Derecho a Morir Dignamente (DMD) que fue legalizada en 1984. La mayor parte de la argumentación en favor de la eutanasia se basa en el derecho a la autonomía o autodeterminación de los individuos.

La Eutanasia se puede definir como "la acción u omisión que provoca la muerte de una forma indolora, a quien la solicita para poner fin a sus sufrimientos".²



2 DEL CANO, Marcos, La eutanasia. Estudio filosófico-jurídico. Ed. Pons, Madrid, 1999, p 10

Por otro lado, Vega Gutiérrez tomó en cuenta diversas definiciones para concentrar todos los aspectos que integran la eutanasia, explicándola como "La actuación (acción u omisión) cuyo objeto es causar la muerte de un ser humano (indolora, en línea máxima) para evitarle sufrimientos, bien a petición de éste, bien por considerar que su vida carece de la calidad mínima para que merezca el calificativo de digna".³

Mientras que esta iniciativa precisa que la Eutanasia es el "Acto o procedimiento realizado por un médico autorizado para provocar la muerte sin dolor, de un paciente, a petición de éste, que se encuentre en fase terminal o con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, que derivado de ello provoque un sufrimiento físico o psicológico intolerable".

Es importante mencionar que la eutanasia es una acción excepcional que se considera una vez que se han agotado todas las formas posibles de ayuda para evitar el sufrimiento del enfermo.

Con base a la Segunda Encuesta Nacional de Opinión sobre Muerte Digna de 2022, realizada por la asociación civil "Por el Derecho a Morir con Dignidad", reveló que el 68% de los mexicanos está de acuerdo con que un paciente en fase terminal, tenga el derecho a elegir una muerte digna e indolora. Dentro de ese 68% según la clasificación de edades el grupo más joven de entre 18 y 34 años de edad dijo estar de acuerdo en un 74.7%, mientras que en el segundo grupo de 35 a 59 años se encuentran en un 67.4% y el tercer grupo con ciudadanía de 60 años y más, sólo fue del 55.5% a favor de ello.

³ VEGA Gutiérrez, Javier, La Pendiente Resbaladiza En La Eutanasia. Una Valoración Moral, Tesis de Doctorado, Universidad Pontificia de la Santa Cruz, Roma.



4 Encuesta nacional, "Por el Derecho a Morir con Dignidad, México 2016, 2022", p. 16, Estudio elaborado por INSAD.

Haciendo una comparativa entre los resultados de la encuesta realizada en el año 2016 contra la última del año 2022, arroja una mayor aprobación por la ciudadanía para la legalización y aplicación de la eutanasia. El cuestionamiento fue claro, ¿Deben cambiar las leyes para permitir que los enfermos puedan recibir ayuda para terminar con su vida si así lo deciden?

Según el área de residencia en el área Rural el 61.1% dijo estar de acuerdo contra un 38.4%; mientras que en el área urbana la afinidad por esta propuesta ascendió al 75.6% contra un 27.3%. Dejando entonces que el 72.7 % de la población mexicana respalda la evidente necesidad de crear un marco jurídico que proteja a las y los ciudadanos que se encuentren en este supuesto, donde la aplicación de la eutanasia es un acto de humanidad y piedad.⁵

Otro de los cuestionamientos dentro de esta encuesta, fue que, En caso de que usted se encontrara en la fase terminal de una enfermedad, ¿Le gustaría tener la posibilidad de pedir ayuda a su médico para adelantar su muerte si usted así lo decidiera?, el 68.3% de la población dijo que sí, contra un 31.7%.⁶

Es entonces cuando surgen innumerables preguntas acerca de la figura de la Eutanasia, posturas a favor o en contra.

5 Encuesta nacional, "Por el Derecho a Morir con Dignidad, México 2016, 2022", p. 20, Estudio elaborado por INSAD.

6 Encuesta nacional, "Por el Derecho a Morir con Dignidad, México 2016, 2022", p. 15, Estudio elaborado por INSAD.



Dentro del marco internacional nos encontramos con varios países que han despenalizado y legalizado el uso de la eutanasia, destacando a Colombia como uno de los países pioneros de Latinoamérica con este significativo avance junto con Ecuador. En 1997 Colombia despenalizó la eutanasia para pacientes con enfermedades terminales, mediante la Corte Constitucional, avanzando paulatinamente a partir de ese entonces, con su debida regulación oficialmente hasta el año 2015, cuando se establecieron los lineamientos legales para garantizar su aplicación bajo condiciones específicas. Gracias a sentencias clave de la Corte Constitucional, se ha ampliado su acceso, incluyendo en 2021 a pacientes no terminales bajo ciertos criterios.

En la actualidad, hay 5 países que han legalizado la eutanasia Bélgica, Holanda, Luxemburgo y más recientemente Canadá y Colombia. Por su parte suiza, solo ha legalizado el suicidio asistido, similar situación ocurre en algunos Estados de Estados Unidos, como Oregón, Washington, Montana, Vermont, Colorado, California, Hawái y Washington DC.⁷

En México, aún no se despenaliza la Eutanasia. Es por ello la razón de esta iniciativa, fundada en el único objetivo de ayudar a pacientes en fase terminal o con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, que derivado de ello provoque un sufrimiento físico o psicológico intolerable.

Además de que se integra el término y la definición de donación de órganos, y la necesaria difusión de información para concientizar sobre este importante acto.

⁷ Marco Legal de la Eutanasia en Colombia para Pacientes No Terminales, Juan Miguel Moreno Marín Andrés Felipe Ramos Rodallega, Universidad Libre Seccional Cali Facultad De Derecho, Ciencia Política y Sociales Programa de Derecho, 2025, P. 24, PÁRR 4.



Para efectos de estudio y análisis, se proporciona la siguiente información, para un mejor entendimiento de las modificaciones planteadas.

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y EUTANASIA DEL ESTADO DE MÉXICO.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I. Garantizar, proteger, regular y respetar el derecho de las personas a decidir y planificar de forma anticipada, informada, libre, y en previsión de una futura incapacidad que le impida tomar decisiones por sí mismas derivados de una enfermedad o accidente, los tratamientos o procedimientos médicos que desea recibir o rechazar, cuando se encuentre en fase terminal; II. Garantizar el derecho de acceso de las personas con enfermedad terminal a la atención médica de cuidados paliativos, a través de personal especializado, tecnología e insumos	Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I. Garantizar, proteger, regular y respetar el derecho de las personas a decidir y planificar de forma anticipada, informada, libre, y en previsión de una futura incapacidad que le impida tomar decisiones por sí mismas derivados de una enfermedad o accidente, los tratamientos o procedimientos médicos que desea recibir o rechazar, cuando se encuentre en fase terminal o con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, que derivado de ello provoque un sufrimiento físico o psicológico intolerable. II. Garantizar el derecho de acceso de las personas con enfermedad terminal y de las personas con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable a la



para satisfacer la demanda;	atención médica de cuidados paliativos, a través de personal especializado, tecnología e insumos para satisfacer la demanda;
III. Reconocer, respetar, promover y garantizar los derechos de las y los pacientes en fase terminal, así como, los derechos de sus familiares, previstos en la presente Ley;	III. Reconocer, respetar, promover y garantizar los derechos de las y los pacientes en fase terminal; de las y los pacientes con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable , así como, los derechos de sus familiares, previstos en la presente Ley;
IV. Promover y garantizar el respeto a la autonomía y a la dignidad de las y los pacientes en fase terminal;	IV. Promover y garantizar el respeto a la autonomía, la libertad de elección y a la dignidad de las y los pacientes en fase terminal;
V. Brindar asistencia tanatológica a las y los pacientes en fase terminal, así como a sus familiares;	V. Brindar asistencia tanatológica a las y los pacientes en fase terminal; a las y los pacientes con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable , así como a sus familiares;
VI. Señalar las obligaciones de las y los médicos y del personal de salud	VI. Señalar las obligaciones de las y los médicos y del personal de salud para el



para el otorgamiento de cuidados paliativos, así como para llevar a cabo la voluntad anticipada de los pacientes en fase terminal, en los términos de la presente Ley, y VII. Determinar las facultades y obligaciones de las instituciones de salud para la prestación de cuidados paliativos, así como para llevar a cabo la voluntad anticipada de los pacientes en fase terminal, en los términos de la presente Ley.	otorgamiento de cuidados paliativos, así como para llevar a cabo la voluntad anticipada o efectuar la aplicación de la eutanasia, en los términos de la presente Ley, y VII. Determinar las facultades y obligaciones de las instituciones de salud para la prestación de cuidados paliativos, así como para llevar a cabo la voluntad anticipada o efectuar la aplicación de la eutanasia, en los términos de la presente Ley.
Artículo 2 Bis.- Son principios rectores en la aplicación de esta Ley: I. ... a VIII. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 2 Bis.- Son principios rectores en la aplicación de esta Ley: I. ... a VIII. ... IX. El libre derecho de la persona en fase terminal o con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable de elegir la aplicación de la eutanasia a fin de provocar su deceso de manera tranquila e indolora.
Artículo 3. La Secretaría de Salud, a	Artículo 3. La Secretaría de Salud, a



través de la Coordinación de Voluntades Anticipadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.	través de la Coordinación de Voluntades Anticipadas y Eutanasia , en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. ... a II. ... III. Asistencia tanatológica: A la atención profesional e integral proporcionada por un equipo interdisciplinario, tanto a la/el paciente en situación terminal, como a sus familiares, a fin de comprender la situación médica y las consecuencias de aplicar o no los cuidados paliativos, así como para enfrentar la muerte y el duelo; IV. Autonomía: Facultad de las personas de decidir y planificar de forma anticipada, informada y libre, la atención médica, los cuidados paliativos, tratamientos o procedimientos médicos que desea recibir o rechazar, cuando se	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. ... a II. ... III. Asistencia tanatológica: A la atención profesional e integral proporcionada por un equipo interdisciplinario, tanto a la/el paciente, como a sus familiares, a fin de comprender la situación médica y las consecuencias de aplicar o no los cuidados paliativos, aplicar o no la eutanasia, así como para enfrentar la muerte y el duelo; IV. Autonomía: Facultad de las personas de decidir y planificar de forma anticipada, informada y libre, la atención médica, los cuidados paliativos, tratamientos o procedimientos médicos que desea recibir o rechazar, cuando se encuentre en fase terminal o con un



encuentre en fase terminal, misma que debe respetarse en toda intervención médica;	diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, que derivado de ello provoque un sufrimiento físico o psicológico intolerable; misma que debe respetarse en toda intervención médica;
V. ... a IX. ...	V. ... al IX. ...
X. Coordinación: A la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México;	X. Coordinación: A la Coordinación de Voluntades Anticipadas y Eutanasia del Estado de México;
XI. ... a XIII. ...	XI. ... al XIII. ...
XIV. Enfermedad en estado terminal: Todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para la o el paciente sea menor a seis meses;	XIV. Enfermedad en estado terminal: Todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para la o el paciente sea menor a seis meses ;
XV. ...	XV. ...
XVI. Formato: Al Formato emitido y autorizado por la Secretaría de Salud	XVI. Formato: Al Formato emitido y autorizado por la Secretaría de Salud



para que la o el paciente con enfermedad terminal manifieste su Voluntad Anticipada; XVII. ... XVIII. Ley: A la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México; XIX. ... a XXIV. Obstinación XXV. Paciente: A la o el paciente en fase terminal producto de una enfermedad o de un accidente; es decir, a aquél que tiene diagnosticada una enfermedad incurable e irreversible, cuyo pronóstico de vida sea inferior a seis meses o cuyas secuelas de un accidente conlleven de forme inminente a la muerte del paciente; XXVI. Personal autorizado: A las y los profesionales de las instituciones de salud públicas, sociales y privadas, preferentemente especialistas en salud	para que la o el paciente con enfermedad terminal manifieste su Voluntad Anticipada o elección de Eutanasia; XVII. ... XVIII. Ley: A la Ley de Voluntad Anticipada y Eutanasia del Estado de México; XIX. ... a XXIV. ... XXV. Paciente: A la o el paciente en fase terminal producto de una enfermedad o de un accidente; es decir, a aquél que tiene diagnosticada una enfermedad incurable e irreversible, cuyo pronóstico de vida sea inferior a seis meses o cuyas secuelas de un accidente conlleven de forma inminente a la muerte del paciente; XXVI. Personal autorizado: A las y los profesionales de las instituciones de salud públicas, sociales y privadas, preferentemente especialistas en salud
--	---



mental, habilitadas o habilitados y capacitadas o capacitados por la Secretaría, para que conforme a esta Ley asistan a las personas en la formulación de las actas de voluntad anticipada en el Estado de México; XXVII. ... a XXXI. ... XXXII. Sistema digitalizado: Al medio tecnológico que será empleado para la gestión informática de las declaraciones de voluntad anticipada del Estado de México, al que tendrán acceso las instituciones de salud, con el objeto de garantizar el cumplimiento oportuno de la presente Ley; XXXIII. ... a XXXV. ... SIN CORRELATIVO	mental, habilitadas o habilitados y capacitadas o capacitados por la Secretaría, para que conforme a esta Ley asistan a las personas en la formulación de las actas de voluntad anticipada o actas de Eutanasia, en el Estado de México; XXVII. ... a XXXI. ... XXXII. Sistema digitalizado: Al medio tecnológico que será empleado para la gestión informática de las declaraciones de voluntad anticipada y declaración de voluntad para aplicación de Eutanasia del Estado de México, al que tendrán acceso las instituciones de salud, con el objeto de garantizar el cumplimiento oportuno de la presente Ley; XXXIII. ... a XXXV. ... XXXVI. Eutanasia: Acto o procedimiento realizado por un médico autorizado para provocar la muerte sin dolor, de un paciente, a petición de éste, que se encuentre en fase terminal o con un diagnóstico
---	---



SIN CORRELATIVO	comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, que derivado de ello provoque un sufrimiento físico o psicológico intolerable;
SIN CORRELATIVO	XXXVII. Acta de Eutanasia: Documento en el que se declara la decisión libre, voluntaria y consciente del paciente que se encuentre en fase terminal o con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, de elegir la aplicación de la eutanasia ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos del formato que para los efectos legales y conducentes emita la secretaria; XXXVIII. Declaración de voluntad para aplicación de Eutanasia: Expresión del consentimiento y voluntad, plenamente informado, que toda persona capaz, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, asienta en los términos de esta ley, en un acta para efectos de la aplicación de Eutanasia;



SIN CORRELATIVO	XXXIX. Donación de órganos: Es el consentimiento de una persona para que, en vida o después de su muerte, cualquier órgano o tejido de su cuerpo sea utilizado para trasplantes.
Artículo 5.- En los casos en que sea necesario y en cualquier momento, el personal autorizado, la/el médica/o tratante y el personal de salud que corresponda, deben permitir la intervención de las/los intérpretes o traductoras/es que requiera la persona o la/el paciente en situación terminal que habrá de realizar su Declaración de Voluntad Anticipada, o las personas autorizadas en el artículo 16 de esta Ley o los representantes para el cumplimiento de su cargo. ...	Artículo 5.- En los casos en que sea necesario y en cualquier momento, el personal autorizado, la/el médica/o tratante y el personal de salud que corresponda, deben permitir la intervención de las/los intérpretes o traductoras/es que requiera la persona o la/el paciente en situación terminal que habrá de realizar su Declaración de Voluntad Anticipada o su declaración de voluntad para aplicación de Eutanasia , o las personas autorizadas en el artículo 16 y 35 de esta Ley o los representantes para el cumplimiento de su cargo.
Artículo 7.- Las/los pacientes tienen los derechos siguientes: I. ... a XVI. ...	Artículo 7.- Las/los pacientes tienen los derechos siguientes: I. ... a XVI. ...



XVII. Los demás que señale la Ley General de Salud, esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.	XVII. Recibir información clara, oportuna y suficiente, sobre la donación de órganos y las posibilidades que la/el paciente tiene de convertirse en donante, de ser su voluntad;
SIN CORRELATIVO	XVIII. Dar su consentimiento, voluntario, informado y consciente, por escrito, para la aplicación de la Eutanasia.
SIN CORRELATIVO	XIX. Sea respetada su decisión, plasmada de forma expresa en el acta de voluntad para aplicación de eutanasia;
SIN CORRELATIVO	XX. Enterar de manera clara, oportuna y suficiente a la/el paciente en fase terminal sobre la voluntad anticipada, así como de aplicación de eutanasia.
	XI. Los demás que señale la Ley General de Salud, esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.
Artículo 8.- El personal de salud tiene los derechos siguientes:	Artículo 8.- El personal de salud tiene los derechos siguientes:



I. ... a II. ... III. Ejercer la objeción de conciencia, cuando sus creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a las disposiciones contenidas en alguna acta o escritura de voluntad anticipada, haciéndolo del conocimiento del Comité de Bioética. En estos casos será obligación de las instituciones de salud, garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de dar cumplimiento a las declaraciones de voluntad anticipada; IV. Los demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables. SIN CORRELATIVO	I. ... a II. ... III. Ejercer la objeción de conciencia, cuando sus creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a las disposiciones contenidas en alguna acta o escritura de voluntad anticipada o alguna acta de voluntad para aplicación de eutanasia, haciéndolo del conocimiento del Comité de Bioética. En estos casos será obligación de las instituciones de salud, garantizar y vigilar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de dar cumplimiento a las declaraciones de voluntad anticipada o declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia.; IV. Recibir preparación y actualización, humana y técnica, a efecto de garantizar la vigencia y calidad de sus competencias clínicas para el correcto manejo y aplicación de eutanasia. V. Los demás que señale esta Ley, así
---	---



	como otras disposiciones aplicables.
Artículo 9.- El personal de salud responsable de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las actas o escrituras de voluntad anticipada tiene las obligaciones siguientes: I. ... a III. ... IV. Informar oportunamente a la/el paciente o a quien corresponda, en términos del artículo 14 de esta Ley, cuando el tratamiento terapéutico no dé resultados; V. ... a VI. ... VII. Proporcionar a la/el paciente o, en su caso, a la persona que corresponda en términos del artículo 16 de esta Ley, información oportuna, veraz, suficiente y adecuada a su entendimiento, a efecto de que pueda formular la declaración de voluntad anticipada o las decisiones	Artículo 9.- El personal de salud responsable de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las actas y escrituras de voluntad anticipada o en las actas de eutanasia, tiene las obligaciones siguientes: I. ... a III. ... IV. Informar oportunamente a la/el paciente o a quien corresponda, en términos del artículo 14 y 32 de esta Ley, cuando el tratamiento terapéutico no dé resultados; V. ... a VI. ... VII. Proporcionar a la/el paciente o, en su caso, a la persona que corresponda en términos del artículo 16 Y 35 de esta Ley, información oportuna, veraz, suficiente y adecuada a su entendimiento, a efecto de que pueda formular la declaración de voluntad anticipada o hacer su declaración de voluntad para



correspondientes;	aplicación de eutanasia , conforme a la elección informada y consciente previamente manifestada o en su defecto llevar a cabo las decisiones correspondientes;
VIII. ...	VIII. ...
IX. Brindar oportuna y verazmente a las/los representantes toda la información que requieran y que sea necesaria, a efecto de que puedan verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada;	IX. Brindar oportuna y verazmente a las/los representantes toda la información que requieran y que sea necesaria, a efecto de que puedan verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada o la declaración de voluntad para aplicación de eutanasia ;
X. Cumplir en sus términos las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada, las de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;	X. Cumplir en sus términos las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia , las de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
XI. Establecer canales de comunicación con el Centro Estatal de Trasplantes, a efecto de dar	XI. Establecer canales de comunicación con el Centro Estatal de Trasplantes, a efecto de dar cumplimiento oportuno a



cumplimiento oportuno a las directrices derivadas de las actas o escrituras de voluntad anticipada, o de las decisiones asumidas por las personas autorizadas en términos del artículo 16 de esta Ley, referentes a la donación total o parcial de órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o a la utilización de cadáveres o parte de ellos, con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia; XII. Informar a la Coordinación sobre el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada; XIII. ...	las directrices derivadas de las actas o escrituras de voluntad anticipada, de las actas de eutanasia o de las decisiones asumidas por las personas autorizadas en términos del artículo 16 y 35 de esta Ley, referentes a la donación total o parcial de órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o a la utilización de cadáveres o parte de ellos, con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia; XII. Informar a la Coordinación sobre el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia; XIII. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.
Capítulo IV De las facultades y obligaciones de las instituciones de salud	



Artículo 10.- Las instituciones de salud tienen las facultades y obligaciones siguientes: I. ...X. ... XI. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones en la materia. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 10.- Las instituciones de salud tienen las facultades y obligaciones siguientes: I. ... a X. ... XI. Destinar áreas especializadas dentro de las instituciones de salud, para aplicar la muerte digna; XII. Remitir a la Coordinación las actas de muerte digna; XIII. Implementar campañas informativas sobre el derecho de elegir la voluntad anticipada y la muerte digna; XIV. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones en la materia.
Capítulo VII De la revocación, modificación y nulidad de la declaración de voluntad anticipada	CAPITULO VIII De la Eutanasia.
Artículo 31.- El diagnóstico y pronóstico relativos a una/un paciente	Artículo 31.- Toda/o paciente, en fase terminal o con un diagnóstico



deben ser emitidos por la/el médica/o tratante y, preferentemente, ratificarse por otro especialista en la enfermedad de que se trate.	comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, que derivado de ello provoque un sufrimiento físico o psicológico intolerable y en pleno uso de sus facultades mentales, puede realizar su declaración de voluntad para aplicación de eutanasia, mediante acta de eutanasia, documento que puede ser revocado en cualquier momento, sin generar consecuencias jurídicas o económicas para la/el paciente, sus familiares o médico tratante.
Artículo 32.- Las instituciones de salud deben tener acceso al sistema digitalizado para consultar la existencia de alguna acta o escritura de voluntad anticipada, relacionada con alguna/algún paciente para que, en su caso, sea cumplida.	Artículo 32.- La/el paciente que desee tener su acta de voluntad para aplicación de eutanasia, debe suscribir el formato ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos que para los efectos legales conducentes emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación, dentro de los cinco días naturales siguientes.
Artículo 33.- La/el médica/o tratante y	



el personal de salud autorizado sólo tendrán permitido acceder y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la declaración de voluntad anticipada de una persona, cuando ésta sea diagnosticada con una enfermedad en estado terminal y no pueda expresar personalmente su voluntad, o cuando fallezca para que, en su caso, se atienda la voluntad en relación con el destino de sus órganos, tejidos, células o cadáver, de conformidad con la legislación y normatividad en la materia.	Artículo 33.-Requerimientos para solicitar la aplicación de Eutanasia: I. Residir en el Estado de México desde por lo menos un año ininterrumpido; II. Tener la mayoría de edad; III. Contar con un diagnóstico certificado de dos médicos especialistas que avalen la condición de la/el paciente en fase terminal o estado de salud grave. Ambos diagnósticos emitidos desde un instituto de salud pública de México. IV. El paciente deberá manifestar de forma tácita y expresa la voluntad de solicitar la aplicación de eutanasia. Llevando a cabo los trámites correspondientes, conforme a las disposiciones de ley aplicables.
Artículo 34.- En caso de que una/un paciente no pueda expresar	Artículo 34.- El personal autorizado, para asesorar e informar a una/un



personalmente su voluntad, su familiar o los representantes, en los términos de esta Ley, deben solicitar a la/el médica/o tratante o al personal de salud, que se cumplan las disposiciones establecidas en la declaración de voluntad anticipada.

paciente en la realización de un acta de voluntad para aplicación de eutanasia, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Proporcionar información vigente, suficiente y especializada que requiera la/el paciente y sus familiares.

II. Informar sobre la gratuidad del trámite.

III. Verificar que la/el paciente cumple con los requisitos señalados en el artículo 33 de esta Ley.

IV. Confirmar que la/el paciente no actúa bajo error, dolo, mala fe, lesión o violencia.

V. Constatar que la/el paciente se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales.

VI. Brindar asesoría y orientar a la /el paciente en el llenado del formato, respetando su voluntad, y cuidando



	que no existan hojas o espacios en blanco, enmendaduras, tachaduras, así como abreviaturas o cifras.
Artículo 35.- La declaración de voluntad anticipada se debe agregar al expediente clínico de la/el paciente, a efecto de que el personal de salud cumpla con sus disposiciones en los términos prescritos.	Artículo 35.- El personal autorizado podrá trasladarse a las instituciones de salud donde lo requieran, a efecto de asistir a las/los pacientes, o a quienes corresponda, en términos de esta Ley, para que realicen las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia.
Artículo 36.- Cuando no sea posible la localización o presencia de representantes o cuando éstos rechacen desempeñar el cargo, dicha circunstancia se hará constar, a efecto de que el Comité de Bioética sea el responsable de verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada.	Artículo 36.- Cuando la/el paciente no cuente con declaración de voluntad para aplicación de eutanasia y no pueda expresar personalmente su voluntad, la decisión será asumida por: I. La/el cónyuge; II. La concubina o el concubinario; III. Las/los hijas/os mayores de edad;



	IV. Los padres; Quando atendiendo al orden de prelación concurren dos o más de las personas referidas, se requerirá unanimidad en la decisión. Para los efectos de este artículo, se deben presentar ante el personal de salud que corresponda los documentos con los que se acredite el parentesco o relación a que haya lugar, debiendo asentarse dicha decisión ante dos testigos. La persona que asuma la decisión en términos del presente artículo, fungirá a su vez como representante de la/el paciente.
Artículo 37.- Cuando los recursos de una institución de salud no le permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones de alguna declaración de voluntad anticipada y de la presente Ley, la/el médica/o tratante y la/el directora/or de dicha Institución deben	Artículo 37.- Están impedidas/os para tomar las decisiones a que se refiere esta Ley, en favor de una/un paciente: I. Las personas que recibieron en su contra alguna demanda, denuncia o querrella formulada por la/el paciente;



realizar las gestiones necesarias, a efecto de que la/el paciente pueda ser trasladado a otra Institución que lo garantice.	II. Las personas que interpusieron alguna demanda, denuncia o querella en contra de la/el paciente; III. La/el concubina/rio o la/el cónyuge que se encuentre separado del paciente por más de un año o que esté en proceso de divorcio; IV. El médico tratante o el personal de la institución de salud. En los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en este artículo, cualquier persona o el interesado, bajo protesta de decir verdad, lo hará saber al personal de salud, a efecto de que se haga constar ante dos testigos, para los efectos legales conducentes. En estos casos, las decisiones a que se refiere este artículo, quedarán automáticamente canceladas.
Artículo 38.- La declaración de voluntad anticipada debe prevalecer	Artículo 38.- Para efectos de la elaboración del acta de voluntad para



sobre la opinión y las indicaciones que puedan realizar las/los familiares, las/los representantes y el personal de salud.	aplicación de eutanasia: Cuando la/el solicitante no hable o entienda lo suficiente el español, la coordinación deberá nombrar, a costa de la/el primera/o, una/una traductora/o que concurrirá al acto y le explicará los términos y condiciones en que se suscribe. En caso de que la/el solicitante fuere sordomuda/o, y supiera el lenguaje de señas, la coordinación deberá nombrar, a costa de la/el solicitante, una/un intérprete que concurrirá al acto y auxiliará en el acto protocolario. Cuando la/el solicitante sea ciega/o se dará lectura a la escritura dos veces; una por la coordinación, y otra, por una/uno de los testigos u otra persona que la/el solicitante designe. Si la/el solicitante no puede o no sabe leer, concurrirá al acto una persona de su confianza que pueda verificar que se asiente su voluntad.
--	--



Artículo 39.- Los cuidados paliativos se deben proporcionar, por la/el médica/o tratante, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista. La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además promoverá dichos modelos en los hospitales particulares.	Artículo 39.- La/el paciente que sea admitida/o para la aplicación de eutanasia, podrá elegir de manera voluntaria, informada y consciente si continuar o renunciar a todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal de la/el paciente y el inicio de tratamientos enfocados, de manera exclusiva, a la disminución de su dolor o malestar; una vez admitida su acta de voluntad para aplicación de eutanasia y hasta el día asignado por la coordinación, para la intervención médica a fin de inducir su deceso.
Artículo 40.- Los cuidados paliativos pueden ser proporcionados en las instituciones de salud o en domicilios particulares, bajo prescripción y supervisión médica.	Artículo 40.- El acta de voluntad para aplicación de eutanasia debe contener las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aplicable, para que toda/o paciente con capacidad legal exprese su consentimiento, plenamente informado, consciente y voluntario, en relación con: I. La aceptación o rechazo de



	someterse a medidas diagnósticas, preventivas, terapéuticas, rehabilitadoras o paliativas con fines de investigación, en caso de ser diagnosticada/o con una enfermedad en estado terminal y concurren situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables; II. La aceptación o rechazo para que, después de perder la vida, se donen total o parcialmente sus órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o se utilice su cadáver o parte de él con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia.
Artículo 41.- La/el médica/o tratante podrá suministrar fármacos paliativos, con el objeto de aliviar el dolor de la/el paciente, de acuerdo con lo estipulado en la normativa en la materia.	Artículo 41.- La declaración de voluntad para aplicación de Eutanasia solo puede ser revocada o modificada por la/el signataria/o de la misma, en cualquier momento, cumpliendo con los mismos requisitos para su otorgamiento.



Artículo 42.- La/el paciente, incluso durante el desarrollo del plan de cuidados paliativos, puede solicitar, de manera verbal, el reinicio del tratamiento curativo; en tal caso, deberá ratificarlo por escrito ante el personal de salud que corresponda.	Artículo 42.- En caso de que existan dos o más declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia, realizadas por la/el misma/o paciente, será válida la última.
Artículo 43.- La/el paciente, así como sus familiares, representantes y personas cercanas, tienen derecho a que la institución de salud les brinde, de acuerdo a sus requerimientos, la asistencia tanatológica que contemple, cuando menos, lo siguiente: I. ... a IX. ...	Artículo 43.- La declaración de voluntad anticipada será nula cuando: I.-Concurra alguno de los vicios del consentimiento, en términos de lo dispuesto por el código civil. II.- La/el signataria/o no exprese clara e inequívocamente su voluntad. III.- Los diagnósticos no sean emitidos por un instituto de salud pública de México.
Capítulo IX De los cuidados paliativos a las y los pacientes	Capítulo IX Del cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada y la declaración de voluntad para aplicación de eutanasia.



Artículo 44.- El Comité es el órgano interdisciplinario de cada institución de salud, integrado de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, con las funciones siguientes: I. ... a V. ...	Artículo 44.- El diagnóstico y pronóstico relativos a una/un paciente debe ser emitidos por la/el médica/o tratante y, preferentemente, ratificarse por otro especialista en la enfermedad de que se trate.
Artículo 45.- La Coordinación es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría que tiene las atribuciones siguientes: I. ... a XIV. ...	Artículo 45.- Las instituciones de salud deben tener acceso al sistema digitalizado para consultar la existencia de alguna acta o escritura de voluntad anticipada o de voluntad para la aplicación de eutanasia , relacionada con alguna/algún paciente para que, en su caso, sea cumplida.
Artículo 46.- Las/los notarias/os y cualquier otra persona que redacte declaraciones de voluntad anticipada deberán evitar dejar hojas en blanco o servirse de abreviaturas o cifras. El incumplimiento de esto, implicará las responsabilidades que la legislación correspondiente establezca.	Artículo 46.- La/el médica/o tratante y el personal de salud autorizado sólo tendrán permitido acceder y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la declaración de voluntad anticipada o en la declaración de voluntad para la aplicación de eutanasia , de una persona, cuando ésta sea diagnosticada con una enfermedad en estado terminal y no pueda expresar



	personalmente su voluntad, o cuando fallezca para que, en su caso, se atienda la voluntad en relación con el destino de sus órganos, tejidos, células o cadáver, de conformidad con la legislación y normatividad en la materia.
Artículo 47.- El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado de la/el paciente, sin su consentimiento o, en su caso, el de su familia o representante será sancionado conforme a las leyes aplicables.	Artículo 47 .- En caso de que una/un paciente no pueda expresar personalmente su voluntad, su familiar o los representantes, en los términos de esta Ley, deben solicitar a la/el médica/o tratante o al personal de salud, que se cumplan las disposiciones establecidas en la declaración de voluntad anticipada o en la declaración de voluntad para aplicación de eutanasia.
Artículo 48.- Por ningún motivo y al amparo de esta Ley, se ejercerá la práctica de la eutanasia entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala la normatividad aplicable.	Artículo 48 .- La declaración de voluntad anticipada y la declaración de voluntad para aplicación de eutanasia se debe agregar al expediente clínico de la/el paciente, a efecto de que el personal de salud cumpla con sus disposiciones en los términos prescritos.
Artículo 49.- Ninguna persona, profesional o personal de salud que	Artículo 49 .- Cuando no sea posible la localización o presencia de



haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, la presente Ley y la normativa en la materia, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.	representantes o cuando éstos rechacen desempeñar el cargo, dicha circunstancia se hará constar, a efecto de que el Comité de Bioética sea el responsable de verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada o el cumplimiento de la declaración de voluntad para la aplicación de eutanasia.
Artículo 50.- Queda prohibido suministrar fármacos, medicamentos u otras sustancias con la finalidad de acortar la vida del paciente; así como aplicar tratamientos que provoquen de manera intencional la muerte.	Artículo 50.- Cuando los recursos de una institución de salud no le permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones de alguna declaración de voluntad anticipada o de alguna declaración de voluntad para aplicación de eutanasia y de la presente Ley, la/el médica/o tratante y la/el directora/or de dicha Institución deben realizar las gestiones necesarias, a efecto de que la/el paciente pueda ser trasladado a otra Institución que lo garantice.
Artículo 51.- Las/los médicas/os tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación	Artículo 51.- La declaración de voluntad anticipada y la declaración de voluntad para aplicación de eutanasia debe prevalecer sobre la opinión y las



terminal, sin su consentimiento.	indicaciones que puedan realizar las/los familiares, las/los representantes y el personal de salud.
Capítulo X De la asistencia tanatológica	Capítulo X De los cuidados paliativos a las y los pacientes
Artículo 39.- Los cuidados paliativos se deben proporcionar, por la/el médica/o tratante, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista. La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además promoverá dichos modelos en los hospitales particulares	Artículo 52 .- Los cuidados paliativos se deben proporcionar, por la/el médica/o tratante, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista. La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además promoverá dichos modelos en los hospitales particulares.
Artículo 40.- Los cuidados paliativos pueden ser proporcionados en las instituciones de salud o en domicilios particulares, bajo prescripción y supervisión médica.	Artículo 53 .- Los cuidados paliativos pueden ser proporcionados en las instituciones de salud o en domicilios particulares, bajo prescripción y supervisión médica.
Artículo 41.- La/el médica/o tratante podrá suministrar fármacos paliativos, con el objeto de aliviar el dolor de la/el paciente, de acuerdo con lo estipulado	Artículo 54 .- La/el médica/o tratante podrá suministrar fármacos paliativos, con el objeto de aliviar el dolor de la/el paciente, de acuerdo con lo estipulado



en la normativa en la materia.	en la normativa en la materia.
Artículo 42.- La/el paciente, incluso durante el desarrollo del plan de cuidados paliativos, puede solicitar, de manera verbal, el reinicio del tratamiento curativo; en tal caso, deberá ratificarlo por escrito ante el personal de salud que corresponda	Artículo 55 .- La/el paciente, incluso durante el desarrollo del plan de cuidados paliativos, puede solicitar, de manera verbal, el reinicio del tratamiento curativo; en tal caso, deberá ratificarlo por escrito ante el personal de salud que corresponda.
Capítulo XI Del Comité de Bioética	Capítulo XI De la asistencia tanatológica
Artículo 43.- La/el paciente, así como sus familiares, representantes y personas cercanas, tienen derecho a que la institución de salud les brinde, de acuerdo a sus requerimientos, la asistencia tanatológica que contemple, cuando menos, lo siguiente: I. Promover la autonomía de la/el paciente; II. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la/el paciente; III. Proporcionar atención especializada cuando su ánimo esté deteriorado; IV. Disminuir el aislamiento de la/el	La/el paciente, así como sus familiares, representantes y personas cercanas, tienen derecho a que la institución de salud les brinde, de acuerdo a sus requerimientos, la asistencia tanatológica que contemple, cuando menos, lo siguiente: I. Promover la autonomía de la/el paciente; II. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la/el paciente; III. Proporcionar atención especializada cuando su ánimo esté deteriorado;



paciente, facilitando las visitas y el descanso de los familiares, representantes y personas cercanas, cuando resulte necesaria la hospitalización; V. Proporcionar apoyo profesional para afrontar la enfermedad, la muerte y el duelo; VI. Permitir que se brinden a la/el paciente, los servicios espirituales que soliciten ella o él, sus familiares, representantes y personas cercanas; VII. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones públicas o privadas correspondientes, para que se proporcione la orientación y la asesoría jurídica que requieran; VIII. Participar en redes de apoyo social dentro de la comunidad de la institución de salud y sus usuarios; IX. Las demás que sean procedentes de acuerdo con los conocimientos clínicos fundamentados y las	IV. Disminuir el aislamiento de la/el paciente, facilitando las visitas y el descanso de los familiares, representantes y personas cercanas, cuando resulte necesaria la hospitalización; V. Proporcionar apoyo profesional para afrontar la enfermedad, la muerte y el duelo; VI. Permitir que se brinden a la/el paciente, los servicios espirituales que soliciten ella o él, sus familiares, representantes y personas cercanas; VII. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones públicas o privadas correspondientes, para que se proporcione la orientación y la asesoría jurídica que requieran; VIII. Participar en redes de apoyo social dentro de la comunidad de la institución de salud y sus usuarios; IX. Las demás que sean procedentes de acuerdo con los conocimientos
--	---



disposiciones aplicables.	clínicos fundamentados y las disposiciones aplicables.
Capítulo XII De la Coordinación de Voluntades Anticipadas del Estado de México	Capítulo XII Del Comité de Bioética
Artículo 44.- El Comité es el órgano interdisciplinario de cada institución de salud, integrado de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, con las funciones siguientes: I. Realizar la promoción y difusión de los derechos que tienen las/los pacientes; II. Conocer y opinar sobre el plan de cuidados paliativos de las/los pacientes, a efecto de que estos sean interdisciplinarios e integrales; III. Supervisar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de las declaraciones de voluntad anticipada, de esta Ley y de las demás disposiciones en la materia;	Artículo 57.- El Comité es el órgano interdisciplinario de cada institución de salud, integrado de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, con las funciones siguientes: I. Realizar la promoción y difusión de los derechos que tienen las/los pacientes; II. Conocer y opinar sobre el plan de cuidados paliativos de las/los pacientes, a efecto de que estos sean interdisciplinarios e integrales; III. Supervisar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de las declaraciones de voluntad anticipada y de las declaraciones de voluntad para la aplicación de eutanasia , de esta Ley y



IV. Coordinarse con la Comisión para promover y difundir los beneficios establecidos en esta Ley y otras disposiciones aplicables;	de las demás disposiciones en la materia; IV. Coordinarse con la Comisión para promover y difundir los beneficios establecidos en esta Ley y otras disposiciones aplicables; V. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones en la materia.
Capítulo XIII De las responsabilidades	Capítulo XIII De la Coordinación de Voluntades Anticipadas y Eutanasia del Estado de México
Artículo 45.- La Coordinación es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría que tiene las atribuciones siguientes: I. Recibir, registrar, digitalizar, archivar y resguardar las declaraciones de voluntad anticipada, así como sus modificaciones o revocaciones; II. Operar, mantener, mejorar, evaluar	Artículo 58 .- La Coordinación es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría que tiene las atribuciones siguientes: I. Recibir, registrar, digitalizar, archivar y resguardar las declaraciones de voluntad anticipada y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia , así como sus modificaciones o revocaciones; II. Operar, mantener, mejorar,



y actualizar el sistema digitalizado; III. Difundir y distribuir los formatos que faciliten el trámite para realizar las declaraciones de voluntad anticipada; IV. Garantizar a las instituciones de salud el acceso al sistema digitalizado y, en su caso, al contenido de las declaraciones de voluntad anticipada, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; V. Proporcionar información respecto a la voluntad anticipada encaminada al bienestar social, mediante la capacitación a instituciones públicas, privadas, sociales y civiles, así como a las personas que lo soliciten directamente;	evaluar y actualizar el sistema digitalizado; III. Difundir y distribuir los formatos que faciliten el trámite para realizar las declaraciones de voluntad anticipada y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia; IV. Garantizar a las instituciones de salud el acceso al sistema digitalizado y, en su caso, al contenido de las declaraciones de voluntad anticipada y al contenido de las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables; V. Proporcionar información respecto a la voluntad anticipada y la eutanasia encaminada al bienestar social, mediante la capacitación a instituciones públicas, privadas, sociales y civiles, así como a las personas
---	--



VI. Expedir copias certificadas de las declaraciones de voluntad anticipada, en términos de esta Ley y demás disposiciones correspondientes; VII. Coordinar a los Comités de Bioética para garantizar la exacta observancia de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada y de la presente Ley; VIII. Supervisar el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada, de esta Ley y demás disposiciones en la materia; IX. Hacer del conocimiento de las	que lo soliciten directamente; VI. Expedir copias certificadas de las declaraciones de voluntad anticipada y de las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia, en términos de esta Ley y demás disposiciones correspondientes; VII. Coordinar a los Comités de Bioética para garantizar la exacta observancia de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada, las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia y de la presente Ley; VIII. Supervisar el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada y de las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia, de esta Ley y demás disposiciones en la materia; IX. Hacer del conocimiento de las
--	---



autoridades competentes las irregularidades que advierta en el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada; X. Coordinarse con la Comisión para promover y difundir los beneficios establecidos en esta Ley; XI. Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos que tienen las y los pacientes; XII. Proponer al Secretario de Salud los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos, sobre los asuntos de su competencia; XIII. Coordinarse con las instituciones federales que correspondan para	autoridades competentes las irregularidades que advierta en el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia; X. Coordinarse con la Comisión para promover y difundir los beneficios establecidos en esta Ley; XI. Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos que tienen las y los pacientes; XII. Proponer al secretario de Salud los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos, sobre los asuntos de su competencia; XIII. Coordinarse con las instituciones federales que
---	---



garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada, de la Ley General de Salud, de esta Ley y de la normativa en la materia; XIV. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.	correspondan para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada, de la Ley General de Salud, de esta Ley y de la normativa en la materia; XIV. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.
,EXI SIN CORRELATIVO	Capítulo XIV De las responsabilidades
Artículo 46.- Las/los notarias/os y cualquier otra persona que redacte declaraciones de voluntad anticipada deberán evitar dejar hojas en blanco o servirse de abreviaturas o cifras. El incumplimiento de esto, implicará las responsabilidades que la legislación correspondiente establezca.	Artículo 59.- Las/los notarias/os y cualquier otra persona que redacte declaraciones de voluntad anticipada y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia, deberán evitar dejar hojas en blanco o servirse de abreviaturas o cifras. El incumplimiento de esto, implicará las responsabilidades que la legislación correspondiente establezca.
Artículo 47.- El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o	Artículo 60.- El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado de la/el



cuidado de la/el paciente, sin su consentimiento o, en su caso, el de su familia o representante será sancionado conforme a las leyes aplicables.	paciente, sin su consentimiento o, en su caso, el de su familia o representante será sancionado conforme a las leyes aplicables.
Artículo 48.- Por ningún motivo y al amparo de esta Ley, se ejercerá la práctica de la eutanasia entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala la normatividad aplicable.	Artículo 61.- DEROGADO
Artículo 49.- Ninguna persona, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, la presente Ley y la normativa en la materia, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.	Artículo 62.- Ninguna persona, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, la presente Ley y la normativa en la materia, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.
Artículo 50.- Queda prohibido suministrar fármacos, medicamentos u otras sustancias con la finalidad de acortar la vida del paciente; así como aplicar tratamientos que provoquen de manera intencional la muerte.	Artículo 63.- Queda prohibida la práctica de la eutanasia sin acta de eutanasia y declaración de voluntad para aplicación de eutanasia, previamente tramitados y debidamente autorizados por la coordinación de Voluntades Anticipadas y Eutanasia del Estado



	de México
Artículo 51.- Las/los médicas/os tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.	Artículo 64.- Las/los médicas/os tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma: I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación; II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias se impondrá de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.	Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma: I. ... II. ... a) ... b) ... c) DEROGADO



a) En estado de emoción violenta; en los casos a que se refiere el artículo 242 Bis, no se aplicará esta atenuante. b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado; c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.	
Artículo 246.- Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio, sin que este se produzca, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a cien días; y si se produce, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. SIN CORRELATIVO	Artículo 246.- Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio, sin que este se produzca, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a cien días; y si se produce, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo a médicos que lleven a cabo la aplicación de eutanasia, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Voluntad Anticipada y Eutanasia del Estado de México.



Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente iniciativa, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo Primero. Se **reforman** el artículo 2 en sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; el artículo 3; el artículo 4 en sus fracciones III, IV, X, XIV, XVI, XVIII, XXV, XXVI, y XXXII; el artículo 5 en su primer párrafo; el artículo 8 en sus fracciones III y IV; el artículo 9 en su primer párrafo y en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII; el artículo 10 en su fracción IX; Título del capítulo VIII; del artículo 31 a 43; Título del capítulo IX; del artículo 44 a 51; Se **adicionan** la fracción IX en el artículo 2 Bis; las fracciones XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX en el artículo 4; las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI en el artículo 7; la fracción V en el artículo 8; las fracciones XI, XII, XIII y XIV en el artículo 10; los artículos 52, 53, 54 y 55, del capítulo X; el artículo 56 del capítulo XI; el artículo 57 y 58 del capítulo XII; el artículo 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del capítulo XIV; Se **deroga** el artículo 61, de la Ley de Voluntad Anticipada y Eutanasia del Estado de México.

LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA Y EUTANASIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:



I. Garantizar, proteger, regular y respetar el derecho de las personas a decidir y planificar de forma anticipada, informada, libre, y en previsión de una futura incapacidad que le impida tomar decisiones por sí mismas derivados de una enfermedad o accidente, los tratamientos o procedimientos médicos que desea recibir o rechazar, cuando se encuentre en fase terminal **o con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, que derivado de ello provoque un sufrimiento físico o psicológico intolerable.**

II. Garantizar el derecho de acceso de las personas con enfermedad terminal **y de las personas con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable** a la atención médica de cuidados paliativos, a través de personal especializado, tecnología e insumos para satisfacer la demanda;

III. Reconocer, respetar, promover y garantizar los derechos de las y los pacientes en fase terminal; **de las y los pacientes con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable**, así como, los derechos de sus familiares, previstos en la presente Ley;

IV. Promover y garantizar el respeto a la autonomía, **la libertad de elección** y a la dignidad de las y los pacientes en fase terminal;

V. Brindar asistencia tanatológica a las y los pacientes en fase terminal; **a las y los pacientes con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable**, así como a sus familiares;

VI. Señalar las obligaciones de las y los médicos y del personal de salud para el otorgamiento de cuidados paliativos, así como para llevar a cabo la voluntad anticipada **o efectuar la aplicación de la eutanasia**, en los términos de la presente Ley, y



VII. Determinar las facultades y obligaciones de las instituciones de salud para la prestación de cuidados paliativos, así como para llevar a cabo la voluntad anticipada **o efectuar la aplicación de la eutanasia**, en los términos de la presente Ley.

Artículo 2 Bis.- Son principios rectores en la aplicación de esta Ley:

I. ... a VIII. ...

IX. **El libre derecho de la persona en fase terminal o con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable de elegir la aplicación de la eutanasia a fin de provocar su deceso de manera tranquila e indolora.**

Artículo 3. La Secretaría de Salud, a través de la Coordinación de Voluntades Anticipadas **y Eutanasia**, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. ...a II. ...

III. Asistencia tanatológica: A la atención profesional e integral proporcionada por un equipo interdisciplinario, tanto a la/el paciente, como a sus familiares, a fin de comprender la situación médica y las consecuencias de aplicar o no los cuidados paliativos, **aplicar o no la eutanasia**, así como para enfrentar la muerte y el duelo;

IV. Autonomía: Facultad de las personas de decidir y planificar de forma anticipada, informada y libre, la atención médica, los cuidados paliativos, tratamientos o



procedimientos médicos que desea recibir o rechazar, cuando se encuentre en fase terminal **o con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, que derivado de ello provoque un sufrimiento físico o psicológico intolerable**; misma que debe respetarse en toda intervención médica;

V. ... al IX. ...

X. Coordinación: A la Coordinación de Voluntades Anticipadas **y Eutanasia** del Estado de México;

XI. ... al XIII. ...

XIV. Enfermedad en estado terminal: Todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para la o el paciente sea menor **a seis meses**;

XV. ...

XVI. Formato: Al Formato emitido y autorizado por la Secretaría de Salud para que la o el paciente con enfermedad terminal manifieste su Voluntad Anticipada **o elección de Eutanasia**;

XVII. ...

XVIII. Ley: A la Ley de Voluntad Anticipada **y Eutanasia** del Estado de México;



XIX. ... a XXII. ...

XXIII. ... a XXIV. ...

XXV. Paciente: A la o el paciente en fase terminal producto de una enfermedad o de un accidente; es decir, a aquél que tiene diagnosticada una enfermedad incurable e irreversible, cuyo pronóstico de vida sea inferior a **seis meses** o cuyas secuelas de un accidente conlleven de forma inminente a la muerte del paciente;

XXVI. Personal autorizado: A las y los profesionales de las instituciones de salud públicas, sociales y privadas, preferentemente especialistas en salud mental, habilitadas o habilitados y capacitadas o capacitados por la Secretaría, para que conforme a esta Ley asistan a las personas en la formulación de las actas de voluntad anticipada **o actas de Eutanasia**, en el Estado de México;

XVII. ... a XXXI. ...

XXXII. Sistema digitalizado: Al medio tecnológico que será empleado para la gestión informática de las declaraciones de voluntad anticipada **y declaración de voluntad para aplicación de Eutanasia** del Estado de México, al que tendrán acceso las instituciones de salud, con el objeto de garantizar el cumplimiento oportuno de la presente Ley;

XXXIII. ... a XXXV. ...

XXXVI. Eutanasia: Acto o procedimiento realizado por un médico autorizado para provocar la muerte sin dolor, de un paciente, a petición de éste, que se encuentre en fase terminal o con un diagnóstico comprobado de un problema



de salud grave o padecimiento incurable, que derivado de ello provoque un sufrimiento físico o psicológico intolerable;

XXXVII. Acta de Eutanasia: Documento en el que se declara la decisión libre, voluntaria y consciente del paciente que se encuentre en fase terminal o con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, de elegir la aplicación de la eutanasia ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos del formato que para los efectos legales y conducentes emita la secretaria;

XXXVIII. Declaración de voluntad para aplicación de Eutanasia: Expresión del consentimiento y voluntad, plenamente informado, que toda persona capaz, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, asienta en los términos de esta ley, en un acta para efectos de la aplicación de Eutanasia;

XXXIX. Donación de órganos: Es el consentimiento de una persona para que, en vida o después de su muerte, cualquier órgano o tejido de su cuerpo sea utilizado para trasplantes.

Artículo 5.- En los casos en que sea necesario y en cualquier momento, el personal autorizado, la/el médica/o tratante y el personal de salud que corresponda, deben permitir la intervención de las/los intérpretes o traductoras/es que requiera la persona o la/el paciente en situación terminal que habrá de realizar su Declaración de Voluntad Anticipada o **su declaración de voluntad para aplicación de Eutanasia**, o las personas autorizadas en el artículo 16 y 35 de esta Ley o los representantes para el cumplimiento de su cargo.

CAPITULO II

De los derechos de las/los pacientes.



Artículo 7.- Las/los pacientes tienen los derechos siguientes:

I. ... a XVI. ...

XVII. Recibir información clara, oportuna y suficiente, sobre la donación de órganos y las posibilidades que la/el paciente tiene de convertirse en donante, de ser su voluntad;

XVIII. Dar su consentimiento, voluntario, informado y consciente, por escrito, para la aplicación de la Eutanasia.

XIX. Sea respetada su decisión, plasmada de forma expresa en el acta de voluntad para aplicación de eutanasia;

XX. Enterar de manera clara, oportuna y suficiente a la/el paciente en fase terminal sobre la voluntad anticipada, así como de aplicación de eutanasia.

XXI. Los demás que señale la Ley General de Salud, esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 8.- El personal de salud tiene los derechos siguientes:

I. ... a II. ...

III. Ejercer la objeción de conciencia, cuando sus creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a las disposiciones contenidas en alguna acta o escritura de voluntad anticipada o alguna acta de voluntad para aplicación de eutanasia, haciéndolo del conocimiento del Comité de Bioética. En estos casos será obligación de las instituciones de salud, garantizar y vigilar la oportuna prestación de los



servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor, a fin de dar cumplimiento a las declaraciones de voluntad anticipada **o declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia.**;

IV. Recibir preparación y actualización, humana y técnica, a efecto de garantizar la vigencia y calidad de sus competencias clínicas para el correcto manejo y aplicación de eutanasia.

V. Los demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Artículo 9.- El personal de salud responsable de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en las actas **y** escrituras de voluntad anticipada **o en las actas de eutanasia**, tiene las obligaciones siguientes:

I. ... a III. ...

IV. Informar oportunamente a la/el paciente o a quien corresponda, en términos del artículo 14 **y 32** de esta Ley, cuando el tratamiento terapéutico no dé resultados;

V. ... a VI. ...

VII. Proporcionar a la/el paciente o, en su caso, a la persona que corresponda en términos del artículo 16 **Y 35** de esta Ley, información oportuna, veraz, suficiente y adecuada a su entendimiento, a efecto de que pueda formular la declaración de voluntad anticipada **o hacer su declaración de voluntad para aplicación de eutanasia**, conforme a la elección informada y consciente previamente manifestada o en su defecto llevar a cabo las decisiones correspondientes;

VIII. ...



IX. Brindar oportuna y verazmente a las/los representantes toda la información que requieran y que sea necesaria, a efecto de que puedan verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada **o la declaración de voluntad para aplicación de eutanasia;**

X. Cumplir en sus términos las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada **y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia**, las de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XI. Establecer canales de comunicación con el Centro Estatal de Trasplantes, a efecto de dar cumplimiento oportuno a las directrices derivadas de las actas o escrituras de voluntad anticipada, **de las actas de eutanasia** o de las decisiones asumidas por las personas autorizadas en términos del artículo 16 **y 35** de esta Ley, referentes a la donación total o parcial de órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o a la utilización de cadáveres o parte de ellos, con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia;

XII. Informar a la Coordinación sobre el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada **y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia;**

XIII. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De las facultades y obligaciones de las instituciones de salud

Artículo 10.- Las instituciones de salud tienen las facultades y obligaciones



siguientes:

I. ... a X. ...

XI. Destinar áreas especializadas dentro de las instituciones de salud, para aplicar la muerte digna;

XII. Remitir a la Coordinación las actas de muerte digna;

XIII. Implementar campañas informativas sobre el derecho de elegir la voluntad anticipada y la muerte digna;

XIV. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones en la materia.

CAPITULO VIII

De la Eutanasia.

Artículo 31.- Toda/o paciente, en fase terminal o con un diagnóstico comprobado de un problema de salud grave o padecimiento incurable, que derivado de ello provoque un sufrimiento físico o psicológico intolerable y en pleno uso de sus facultades mentales, puede realizar su declaración de voluntad para aplicación de eutanasia, mediante acta de eutanasia, documento que puede ser revocado en cualquier momento, sin generar consecuencias jurídicas o económicas para la/el paciente, sus familiares o médico tratante.

Artículo 32.- La/el paciente que desee tener su acta de voluntad para aplicación de eutanasia, debe suscribir el formato ante el personal de salud autorizado y ante dos testigos, en los términos que para los efectos legales conducentes



emita la Secretaría, mismo que deberá ser notificado a la Coordinación, dentro de los cinco días naturales siguientes.

Artículo 33.-Requerimientos para solicitar la aplicación de Eutanasia:

- V. Residir en el Estado de México desde por lo menos un año ininterrumpido;**
- VI. Tener la mayoría de edad;**
- VII. Contar con un diagnóstico certificado de dos médicos especialistas que avalen la condición de la/el paciente en fase terminal o estado de salud grave. Ambos diagnósticos emitidos desde un instituto de salud pública de México.**
- VIII. El paciente deberá manifestar de forma tácita y expresa la voluntad de solicitar la aplicación de eutanasia.**

Llevando a cabo los trámites correspondientes, conforme a las disposiciones de ley aplicables.

Artículo 34.- El personal autorizado, para asesorar e informar a una/un paciente en la realización de un acta de voluntad para aplicación de eutanasia, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Proporcionar información vigente, suficiente y especializada que requiera la/el paciente y sus familiares.

II. Informar sobre la gratuidad del trámite.

III. Verificar que la/el paciente cumple con los requisitos señalados en el artículo 33 de esta Ley.



IV. Confirmar que la/el paciente no actúa bajo error, dolo, mala fe, lesión o violencia.

V. Constar que la/el paciente se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales.

VI. Brindar asesoría y orientar a la /el paciente en el llenado del formato, respetando su voluntad, y cuidando que no existan hojas o espacios en blanco, enmendaduras, tachaduras, así como abreviaturas o cifras.

Artículo 35.- El personal autorizado podrá trasladarse a las instituciones de salud donde lo requieran, a efecto de asistir a las/los pacientes, o a quienes corresponda, en términos de esta Ley, para que realicen las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia.

Artículo 36.- Cuando la/el paciente no cuente con declaración de voluntad para aplicación de eutanasia y no pueda expresar personalmente su voluntad, la decisión será asumida por:

- I. La/el cónyuge;**
- II. La concubina o el concubinario;**
- III. Las/los hijas/os mayores de edad;**
- IV. Los padres;**

Cuando atendiendo al orden de prelación concurren dos o más de las



personas referidas, se requerirá unanimidad en la decisión.

Para los efectos de este artículo, se deben presentar ante el personal de salud que corresponda los documentos con los que se acredite el parentesco o relación a que haya lugar, debiendo asentarse dicha decisión ante dos testigos.

La persona que asuma la decisión en términos del presente artículo, fungirá a su vez como representante de la/el paciente.

Artículo 37.- Están impedidas/os para tomar las decisiones a que se refiere esta Ley, en favor de una/un paciente:

I. Las personas que recibieron en su contra alguna demanda, denuncia o querella formulada por la/el paciente;

II. Las personas que interpusieron alguna demanda, denuncia o querella en contra de la/el paciente;

III. La/el concubina/rio o la/el cónyuge que se encuentre separado del paciente por más de un año o que esté en proceso de divorcio;

IV. El médico tratante o el personal de la institución de salud.

En los casos en que se actualice alguno de los supuestos previstos en este artículo, cualquier persona o el interesado, bajo protesta de decir verdad, lo hará saber al personal de salud, a efecto de que se haga constar ante dos testigos, para los efectos legales conducentes.



En estos casos, las decisiones a que se refiere este artículo, quedarán automáticamente canceladas.

Artículo 38.- Para efectos de la elaboración del acta de voluntad para aplicación de eutanasia:

Cuando la/el solicitante no hable o entienda lo suficiente el español, la coordinación deberá nombrar, a costa de la/el primera/o, una/una traductora/o que concurrirá al acto y le explicará los términos y condiciones en que se suscribe.

En caso de que la/el solicitante fuere sordomuda/o, y supiera el lenguaje de señas, la coordinación deberá nombrar, a costa de la/el solicitante, una/un intérprete que concurrirá al acto y auxiliará en el acto protocolario.

Cuando la/el solicitante sea ciega/o se dará lectura a la escritura dos veces; una por la coordinación, y otra, por una/uno de los testigos u otra persona que la/el solicitante designe.

Si la/el solicitante no puede o no sabe leer, concurrirá al acto una persona de su confianza que pueda verificar que se asiente su voluntad.

Artículo 39.- La/el paciente que sea admitida/o para la aplicación de eutanasia, podrá elegir de manera voluntaria, informada y consciente si continuar o renunciar a todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal de la/el paciente y el inicio de tratamientos enfocados, de manera exclusiva, a la disminución de su dolor o malestar; una vez admitida su acta de voluntad para aplicación de eutanasia y hasta el día asignado por la coordinación, para la intervención médica a fin de inducir su deceso.



Artículo 40.- El acta de voluntad para aplicación de eutanasia debe contener las formalidades y requisitos establecidos por la normativa aplicable, para que toda/o paciente con capacidad legal exprese su consentimiento, plenamente informado, consciente y voluntario, en relación con:

I. La aceptación o rechazo de someterse a medidas diagnósticas, preventivas, terapéuticas, rehabilitadoras o paliativas con fines de investigación, en caso de ser diagnosticada/o con una enfermedad en estado terminal y concurren situaciones clínicas en las cuales no pueda expresar personalmente su voluntad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables;

II. La aceptación o rechazo para que, después de perder la vida, se donen total o parcialmente sus órganos, tejidos y células para realizar trasplantes, o se utilice su cadáver o parte de él con fines de docencia e investigación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Salud y demás disposiciones en la materia.

Artículo 41.- La declaración de voluntad para aplicación de Eutanasia solo puede ser revocada o modificada por la/el signataria/o de la misma, en cualquier momento, cumpliendo con los mismos requisitos para su otorgamiento.

Artículo 42.- En caso de que existan dos o más declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia, realizadas por la/el misma/o paciente, será válida la última.

Artículo 43.- La declaración de voluntad anticipada será nula cuando:



I.-Concurra alguno de los vicios del consentimiento, en términos de lo dispuesto por el código civil.

II.- La/el signataria/o no exprese clara e inequívocamente su voluntad.

III.- Los diagnósticos no sean emitidos por un instituto de salud pública de México.

Capítulo IX

Del cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada **y la declaración de voluntad para aplicación de eutanasia.**

Artículo **44.- El diagnóstico y pronóstico relativos a una/un paciente debe ser emitidos por la/el médica/o tratante y, preferentemente, ratificarse por otro especialista en la enfermedad de que se trate.**

Artículo **45.-** Las instituciones de salud deben tener acceso al sistema digitalizado para consultar la existencia de alguna acta o escritura de voluntad anticipada o **de voluntad para la aplicación de eutanasia**, relacionada con alguna/algún paciente para que, en su caso, sea cumplida.

Artículo **46.-** La/el médica/o tratante y el personal de salud autorizado sólo tendrán permitido acceder y dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la declaración de voluntad anticipada o **en la declaración de voluntad para la aplicación de eutanasia**, de una persona, cuando ésta sea diagnosticada con una enfermedad en estado terminal y no pueda expresar personalmente su voluntad, o cuando fallezca para que, en su caso, se atienda la voluntad en relación con el destino de sus órganos, tejidos, células o cadáver, de conformidad con la legislación y normatividad en la materia.



Artículo **47** .- En caso de que una/un paciente no pueda expresar personalmente su voluntad, su familiar o los representantes, en los términos de esta Ley, deben solicitar a la/el médica/o tratante o al personal de salud, que se cumplan las disposiciones establecidas en la declaración de voluntad anticipada o **en la declaración de voluntad para aplicación de eutanasia.**

Artículo **48**.- La declaración de voluntad anticipada **y la declaración de voluntad para aplicación de eutanasia** se debe agregar al expediente clínico de la/el paciente, a efecto de que el personal de salud cumpla con sus disposiciones en los términos prescritos.

Artículo **49**.- Cuando no sea posible la localización o presencia de representantes o cuando éstos rechacen desempeñar el cargo, dicha circunstancia se hará constar, a efecto de que el Comité de Bioética sea el responsable de verificar el cumplimiento de la declaración de voluntad anticipada **o el cumplimiento de la declaración de voluntad para la aplicación de eutanasia.**

Artículo **50**.- Cuando los recursos de una institución de salud no le permitan garantizar el cumplimiento de las disposiciones de alguna declaración de voluntad anticipada **o de alguna declaración de voluntad para aplicación de eutanasia** y de la presente Ley, la/el médica/o tratante y la/el directora/or de dicha Institución deben realizar las gestiones necesarias, a efecto de que la/el paciente pueda ser trasladado a otra Institución que lo garantice.

Artículo **51**.- La declaración de voluntad anticipada **y la declaración de voluntad para aplicación de eutanasia** debe prevalecer sobre la opinión y las indicaciones que puedan realizar las/los familiares, las/los representantes y el personal de salud.



Capítulo X

De los cuidados paliativos a las y los pacientes

Artículo **52.-** Los cuidados paliativos se deben proporcionar, por la/el médica/o tratante, desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.

La Secretaría deberá contar con un modelo de atención en materia de cuidados paliativos, además promoverá dichos modelos en los hospitales particulares.

Artículo **53.-** Los cuidados paliativos pueden ser proporcionados en las instituciones de salud o en domicilios particulares, bajo prescripción y supervisión médica.

Artículo **54.-** La/el médica/o tratante podrá suministrar fármacos paliativos, con el objeto de aliviar el dolor de la/el paciente, de acuerdo con lo estipulado en la normativa en la materia.

Artículo **55.-** La/el paciente, incluso durante el desarrollo del plan de cuidados paliativos, puede solicitar, de manera verbal, el reinicio del tratamiento curativo; en tal caso, deberá ratificarlo por escrito ante el personal de salud que corresponda.

Capítulo XI

De la asistencia tanatológica

Artículo **56.-** La/el paciente, así como sus familiares, representantes y personas cercanas, tienen derecho a que la institución de salud les brinde, de acuerdo a sus requerimientos, la asistencia tanatológica que contemple, cuando menos, lo siguiente:

- I. Promover la autonomía de la/el paciente;
- II. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la/el paciente;



- III. Proporcionar atención especializada cuando su ánimo esté deteriorado;
- IV. Disminuir el aislamiento de la/el paciente, facilitando las visitas y el descanso de los familiares, representantes y personas cercanas, cuando resulte necesaria la hospitalización;
- V. Proporcionar apoyo profesional para afrontar la enfermedad, la muerte y el duelo;
- VI. Permitir que se brinden a la/el paciente, los servicios espirituales que soliciten ella o él, sus familiares, representantes y personas cercanas;
- VII. Realizar las gestiones necesarias ante las instituciones públicas o privadas correspondientes, para que se proporcione la orientación y la asesoría jurídica que requieran;
- VIII. Participar en redes de apoyo social dentro de la comunidad de la institución de salud y sus usuarios;
- IX. Las demás que sean procedentes de acuerdo con los conocimientos clínicos fundamentados y las disposiciones aplicables.

Capítulo XII

Del Comité de Bioética

Artículo 57.- El Comité es el órgano interdisciplinario de cada institución de salud, integrado de conformidad con la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables, con las funciones siguientes:

- I. Realizar la promoción y difusión de los derechos que tienen las/los pacientes;
- II. Conocer y opinar sobre el plan de cuidados paliativos de las/los pacientes, a efecto de que estos sean interdisciplinarios e integrales;



- I. Supervisar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de las declaraciones de voluntad anticipada **y de las declaraciones de voluntad para la aplicación de eutanasia**, de esta Ley y de las demás disposiciones en la materia;
- II. Coordinarse con la Comisión para promover y difundir los beneficios establecidos en esta Ley y otras disposiciones aplicables;
- III. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones en la materia.

Capítulo XIII

De la Coordinación de Voluntades Anticipadas **y Eutanasia** del Estado de México

Artículo **58.-** La Coordinación es el órgano administrativo adscrito a la Secretaría que tiene las atribuciones siguientes:

- I. Recibir, registrar, digitalizar, archivar y resguardar las declaraciones de voluntad anticipada **y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia**, así como sus modificaciones o revocaciones;
- II. Operar, mantener, mejorar, evaluar y actualizar el sistema digitalizado;
- III. Difundir y distribuir los formatos que faciliten el trámite para realizar las declaraciones de voluntad anticipada **y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia**;
- IV. Garantizar a las instituciones de salud el acceso al sistema digitalizado y, en su caso, al contenido de las declaraciones de voluntad anticipada **y al contenido de las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia**, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- V. Proporcionar información respecto a la voluntad anticipada **y la eutanasia**



encaminada al bienestar social, mediante la capacitación a instituciones públicas, privadas, sociales y civiles, así como a las personas que lo soliciten directamente;

VI. Expedir copias certificadas de las declaraciones de voluntad anticipada **y de las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia**, en términos de esta Ley y demás disposiciones correspondientes;

VII. Coordinar a los Comités de Bioética para garantizar la exacta observancia de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada, **las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia** y de la presente Ley;

VIII. Supervisar el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada **y de las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia**, de esta Ley y demás disposiciones en la materia;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que advierta en el cumplimiento de las declaraciones de voluntad anticipada **y las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia**;

X. Coordinarse con la Comisión para promover y difundir los beneficios establecidos en esta Ley;

XI. Elaborar y ejecutar programas de investigación, estudio, capacitación, enseñanza, promoción y difusión de los derechos que tienen las y los pacientes;

XII. Proponer al Secretario de Salud los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios y contratos, sobre los asuntos de su competencia;

XIII. Coordinarse con las instituciones federales que correspondan para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las declaraciones de voluntad anticipada, de la Ley General de Salud, de esta Ley y de la normativa en la materia;



XIV. Las demás que señale esta Ley, así como otras disposiciones aplicables.

Capítulo XIV

De las responsabilidades

Artículo 59.- Las/los notarias/os y cualquier otra persona que redacte declaraciones de voluntad anticipada y las **declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia**, deberán evitar dejar hojas en blanco o servirse de abreviaturas o cifras. El incumplimiento de esto, implicará las responsabilidades que la legislación correspondiente establezca.

Artículo 60.- El personal médico que, por decisión propia, deje de proporcionar cualquier tratamiento o cuidado de la/el paciente, sin su consentimiento o, en su caso, el de su familia o representante será sancionado conforme a las leyes aplicables.

Artículo 61.- **DEROGADO**

Artículo 62.- Ninguna persona, profesional o personal de salud que haya actuado en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, la presente Ley y la normativa en la materia, estará sujeto a responsabilidad civil, penal o administrativa.

Artículo 63.- **Queda prohibida la práctica de la eutanasia sin acta de eutanasia y declaración de voluntad para aplicación de eutanasia, previamente tramitados y debidamente autorizados por la coordinación de Voluntades Anticipadas y Eutanasia del Estado de México.**

Artículo 64.- Las/los médicas/os tratantes, en ningún caso y por ningún motivo implementaran medios extraordinarios al enfermo en situación terminal, sin su consentimiento.



Artículo Segundo. Se **adiciona** al artículo 246 un segundo párrafo; Se **deroga** del artículo 243, fracción segunda, el apartado C, del Código Penal del Estado de México.

Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

I. ...

II. ...

a) ...

b) ...

c) **DEROGADO**

CAPITULO IV AUXILIO O INDUCCION AL SUICIDIO

Artículo 246.- Al que preste auxilio o instigue a otro al suicidio, sin que este se produzca, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de veinte a cien días; y si se produce, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo a médicos que lleven a cabo la aplicación de eutanasia, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Voluntad Anticipada y Eutanasia del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta Ley.

TERCERO.- La Secretaría de Salud del Estado de México generará la normativa correspondiente, relativa a regular la estructura y el funcionamiento de la Coordinación de Voluntades Anticipadas y Eutanasia del Estado de México, el sistema digitalizado de las declaraciones de voluntad anticipada de la entidad, así como de las declaraciones de



voluntad para aplicación de eutanasia, y demás que se estimen necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, debiendo ser publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

CUARTO- La Secretaría de Salud elaborará los formatos para realizar las declaraciones de voluntad para aplicación de eutanasia, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

QUINTO- La Secretaría de Salud debe habilitar a los profesionales de salud que habrán de fungir como personal autorizado, a efecto de que les sea proporcionada la capacitación correspondiente, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO- La secretaria de Salud deberá realizar campañas informativas en relación a la voluntad anticipada, la eutanasia y la importancia de la donación de órganos.

SEPTIMO- El Ejecutivo Estatal deberá proveer lo necesario y establecer los recursos económicos en el Presupuesto de Egresos para garantizar el cumplimiento de la presente Ley.